

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	45 pesetas
Semestre .....	85 -
Año .....	160 -
Ayuntamientos de la Provincia	
año .....	140 -

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán

en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos los sesenta días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente, 1 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio el documento oficial que se inserte, declarado de pago dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está previsto en las ordenanzas de la primera Autoridad militar.

El recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín Oficial respectivo como comprobante, siendo de pago los demás ejemplares que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

**SECCION PRIMERA**

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**Ministerio de Industria y Comercio**

**COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

Estableciendo normas para la campaña de cereales y leguminosas de 1949-1950

(Conclusión: Véase «B. O.» núm. 192)

Art. 29. Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anejo núm. 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo, se les señale la cantidad de cereal que para estas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo, y a tal fin hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar cada uno, al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Artículo 30. La Delegación Local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1, y, hallados conforme y previo el cálculo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento (modelo anejo núm. 4), en el que hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole al C-1 presentado con la solicitud, en que se hará constar: "Tramitada reserva para ..... kilogramos, correspondientes a ... obreros eventuales, equivalentes a ..... fijos", y se estampará el sello de la Delegación.

La minuta de dicho documento, modelo núm. 4, unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

Artículo 31. Todas las minutas de los documentos que se extiendan en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un ar-

chivo pasivo, como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un C-1 falleciera, y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponda a la persona que sustituya al fallecido como titular del C-1.

Art. 32. A los obreros eventuales no les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellos el sello de "Productor de cereales panificables".

Art. 33. Las oficinas del Servicio Nacional del Trigo sólo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan al oficio correspondiente (modelo 2 ó 4) expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que proceda (artículos 26 y 28), con el destino y en la cuantía señalada en referido oficio, que las mencionadas oficinas conservarán en su poder, como justificante de la autorización otorgada.

Art. 34. Dichas oficinas, a medida que concedan autorizaciones para el disfrute de la reserva de cereales



panificables, lo notificarán a su Jefatura Provincial del Trigo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependa la que hubiera expedido el oficio presentado y a la Delegación expedidora del mismo, mediante relaciones en las que se hará constar la Delegación que reconoció el derecho, número y clase de expediente instruido por dicha Delegación, nombre y apellidos del titular del C-1, cuantía de la reserva y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo acusarán por oficio a la oficina comunicante el oportuno recibo.

Artículo 35. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia a aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará en el almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción, y como garantía de la reserva que posteriormente solicitarán, la cantidad de cereal panificable a que calcule ha de ascender la misma.

El Jefe de Almacén extenderá por triplicado un resguardo (modelo número 5) acreditativo del cereal recibido, designando el municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se lo facilitará al reservista, otro lo enviará a su Jefatura Provincial, para que por ésta sea remitido a la Jefatura de destino, conservando el tercero en su archivo.

Art. 36. Provisto el interesado del resguardo (modelo número 5), lo presentará, en unión del C-1 de que sea titular con la solicitud pertinente (modelo número 1), en la Delegación de Abastecimientos de su residencia, en demanda de que se les expida documento (modelo número 2), acreditativo de que de las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de pan y se ha estampado en ellas el sello de "Productor de cereales panificables", procediendo la Delegación en la forma prevista en los artículos 25 al 28, ambos inclusive, de esta circular.

La Delegación expedidora del modelo número 2 hará constar en el C-1: "Tramitada reserva para ..... personas".

Asimismo las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes que expidan los documentos acreditativos del corte de cupones (modelo número

2), comunicarán a la del municipio o municipios en que las fincas estén enclavadas nombre y demás circunstancias del titular del C-1 que lo hubiera presentado, así como una referencia de las características de dicho documento.

Las Delegaciones receptoras compulsarán los referidos datos con los que tengan a su alcance, a fin de comprobar si efectivamente los titulares del C-1 de que se les ha dado conocimiento existen y tienen fincas con cultivo de cereales panificables.

De toda anomalía de que tengan conocimiento estas últimas Delegaciones darán cuenta inmediatamente a este Centro y a aquellas de quienes recibieron la notificación de autorización de reserva.

Art. 37. Una vez el solicitante en posesión del documento citado (modelo número 2), lo presentará, en unión del resguardo acreditativo de la entrega de cereal panificable (modelo número 5), en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que ha de consumirse la reserva.

El Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo determinará la cantidad de harina que corresponde a la de cereal a reservar, según resulte del documento (modelo número 2) que el solicitante presente, que será, como máximo, la que consta en el resguardo (modelo número 5) de que el mismo es portador, cuyo resguardo se comprobará por el expresado Jefe con el ejemplar que de él tiene en su poder; y hallado todo conforme, designará la fábrica que ha de suministrar la harina, entregando al peticionario el vale correspondiente, y dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, mediante relación nominal, de los titulares de los vales de harina, haciendo constar la serie y número de la tarjeta de abastecimientos a los mismos correspondientes.

Art. 38. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, conforme tengan conocimiento de los vales de harina otorgados por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, remitirán a las de igual clase de las provincias en que estén enclavadas las fincas de producción, relación de reservistas y cuantía de las reservas concedidas, con indicación del número de personas a quienes afecten, para que por estas últimas se compruebe—teniendo

en cuenta las reservas concedidas para su consumo en la propia provincia de producción—si el total de personas beneficiarias de la reserva está en concordancia con el de las reconocidas numéricamente en el C-1 de cada productor, rentista o igualador.

Art. 39. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán semanalmente a la Provincial de que dependan, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes hubiera facilitado el oficio (modelo número 2), haciendo constar el número del C-1, la serie y número de la tarjeta de abastecimientos y la serie, número y categoría de la colección de cupones de cada uno, el total de kilogramos autorizados para cada beneficiario y el total general, fecha en que se estima han de comenzar a hacer uso de la reserva y número del expediente familiar acreditativo de la misma. Establecerán la debida separación entre los expedientes, a fin de facilitar la labor de confrontación que deban realizar las Delegaciones Provinciales de dicha relación con la emitida por la Oficina del Servicio Nacional del Trigo.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampando en todos ellos un sello que diga "Nulo". El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

También comunicarán las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: Nombre del titular del C-1, número del mismo, total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Art. 40. Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro, y el otro lo conservarán en su poder.

Art. 41. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos extenderán, por cada una de las personas que inicien el uso de la reserva en la campaña 1949-50, una ficha (modelo número 7), que intercalarán en el lugar que corresponda en el fichero de reservistas de cereales panificables.

Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de



un productor, aparcerero, rentista o igualador que ya la tuviera reconocida en la campaña 1948-49, se consignará en su ficha el número del expediente familiar que hubiera en la de aquél; en caso contrario, se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de la reserva, se reflejará en dichos ficheros. Las fichas de las "bajas" pasarán al fichero "pasivo".

Art. 42. Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma los ficheros provinciales, recibirán de las locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas por: "adquirir la condición de reservista"; "cambio de residencia" "perder la condición de reservista" (casos documental y debidamente justificados); "defunción"; "ausencia al extranjero", etc., de quienes tuvieran reconocido tal derecho, y en consecuencia, de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuviera reconocido o se le reconociera el derecho a usar de la reserva.

#### *Precio de compra por el Servicio Nacional del Trigo*

Art. 43. En todas las provincias, tanto para el cupo mínimo previo de trigo como para el restante que pudieran tener los agricultores, y que tienen obligación de entregar, el Servicio Nacional del Trigo les abonará, por quintal métrico de trigo entregado, el precio base de 117 pesetas, más una prima única de 133 pesetas, por la misma unidad, para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 250 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo.

Art. 44. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciben menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 24. de esta circular, será abonado al precio de 117 pesetas por quintal métrico.

Art. 45. El trigo que los productores, rentistas, e igualadores se reservan para su consumo se abonará

al precio de 117 pesetas por quintal métrico, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos se reserven para su consumo se abonará: el maíz, a 118 pesetas; el centeno, a 108 pesetas, y la escaña, a 65 pesetas por quintal métrico.

Art. 46. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo "disponible para la venta" en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1949, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamientos originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 117 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar al rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 24.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 47. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos mínimos y los sobrantes de centeno y escaña que el agricultor tuviere y que viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 65 pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Art. 48. Las cantidades de cebada, avena, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuzes, algarrobas, vezas o arvejas y yerbes que los agricultores entreguen voluntariamente en el Servicio Nacional del Trigo, así como las cantidades de cebada y avena procedentes del 30 por 100 de las transacciones que se realicen al amparo de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 8.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio del año actual, serán abonados por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de la variedad correspondiente.

Art. 49. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100,

tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2,50 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100, tendrán asimismo un aumento de 1,25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitieran en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de 3 pesetas por quintal métrico; si las impurezas pasan del 4 por 100 sin llegar al 5 por 100, el descuento será de 6 pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deban aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá pedir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguiente.

Art. 50. Las semillas denominadas por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 y 18 de abril de 1947 "simientes puras", serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Asimismo, los trigos que estando bien granados, reúnan un mínimo de homogeneidad de tipo y sanidad para ser considerados como simientes "habilitadas", y que procedan, a ser posible, de semillas puras facilitadas el año anterior, se podrán pagar con una bonificación hasta del 5 por 100 sobre el precio máximo, incluyendo toda clase de precios y bonificaciones, cuando lo merezcan también por su limpieza, según se establece en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de abril de 1947.

Art. 51. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, lentejas, judías, habas, guisantes y almortas, que voluntariamente entreguen, serán los que se seña-



len por la Dirección General de Agricultura.

**Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo**

Art. 52. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán, por quintal métrico:

Para el trigo nacional, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 250 pesetas por quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envase, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más 2 pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 49, más 4 pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada según establece el Decreto de 7 de junio de 1949.

En caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra, más 4 pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas por quintal métrico para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo será: para el trigo, 117 pesetas quintal métrico; para el maíz y centeno, 108 pesetas quintal métrico, y para la escaña, 65 pesetas quintal métrico; en todos los casos, 4 pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio y 1,50 pesetas por quintal métrico para indemnización por clausura de los molinos maquileros.

Los trigos destinados al "abastecimiento de los Ejércitos" se venderán

por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares a 250 pesetas por quintal métrico, más 4 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de "importación" se venderán por el Servicio Nacional del Trigo, sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es inferior, al precio del trigo nacional, y en ambos casos, 4 pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, y 1,50 pesetas para indemnización de molinos maquileros.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahna, garbanzos negros, yeros, altramuces, algarrobas y vezas o arvejas, serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en 4 pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Las cebadas y avenas de producción nacional, destinadas al ganado de "los Ejércitos", se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 80 pesetas el quintal métrico, y la avena, 71 pesetas por quintal métrico, más 4 pesetas por quintal métrico, en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de importación destinadas al ganado de "los Ejércitos", se venderán sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, más 4 pesetas por quintal métrico, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 53. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los productos citados en el artículo 51, serán los de compra, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico.

Art. 54. Los salvados y restos de limpia se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a los precios señalados para los mismos por el Ministerio de Agricultura, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico para los gastos del citado Servicio.

**Márgenes de molturación**

Art. 55. El precio de venta de la harina en fábrica se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido

en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno del 31 de julio de 1942. La fórmula para obtener dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto número 341, de 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

Y en la que se expresa por:

PH. El precio del quintal métrico de harina en fábrica y sin envase.

Pt. El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt. Gasto de transporte hasta la fábrica de harinas del quintal métrico de trigo, aprobado o establecido mensualmente por la Caja de Compensación de transporte de trigo de la provincia.

Mm. Los costos de molturación del quintal métrico de trigo, incrementados con el beneficio industrial y el canon por indemnización de molinos maquileros, constituirán el margen de molturación. El valor del margen de molturación en la fórmula se determinará conforme al horario medio que puedan trabajar el conjunto de las fábricas de la provincia, tomando como base la totalidad de molturación de las mismas en veinticuatro horas, y en relación con el total de trigo molturado también en toda la provincia en el mes anterior.

Vs.—El valor de subproductos que figuren en la fórmula será la suma de los precios de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenido en la molturación de un quintal métrico de trigo.

Rt. — Rendimiento en harina de trigo y cereales panificables que se determinan en la circular 649 de harinas panificables a la que la sustituya.

Art. 56. Los márgenes de molturación que regirán en la campaña 1949-50 serán los siguientes:

Un turno, 22 pesetas por quintal métrico.

Dos turnos, 16 pesetas por quintal métrico.

Tres turnos, 14 pesetas por quintal métrico.

En dichas cantidades va incluido el beneficio líquido y el canon de 1,50 pesetas por quintal métrico, para indemnización de molinos maquileros clausurados.

En el anexo 9 de la presente cir-



cular se desglosa por horas el margen que se aplicará.

El beneficio comercial que podrá percibir los almacenistas de harina que legalmente intervengan en la distribución de este artículo será de nueve pesetas por quintal métrico.

Art. 57. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán todos los meses los precios de la harina para sus respectivas provincias, oyendo a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

#### Distribución

Art. 59. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de esta circular, el Servicio Nacional del Trigo comprará el trigo, maíz, centeno y escaña, bien directamente de los agricultores o por gestión de los fabricantes de harina o de los agentes de éstos, en la forma que oportunamente dispondrá esta Comisaría General.

En este último caso, los fabricantes de harina gestionarían la compra de cereales panificables en las provincias en que radiquen sus fábricas o en aquellas que determine este Centro, para lo cual fijará zonas y momentos de compra para cada provincia, de acuerdo con la propuesta que a estos efectos haga el Servicio Nacional del Trigo.

Los fabricantes de harinas tendrían derecho a molturar la totalidad de los cereales panificables adquiridos por su gestión, con independencia de los que les pueda corresponder por cartillas maquileras o por cupos que se obtengan de importación o de compras directas por el Servicio Nacional del Trigo.

No se podrá adquirir por gestión de cada fabricante una cantidad de trigo que, sumada a la reciba por cupo de esta Comisaría General o cartillas maquileras, resulte superior a la total capacidad de molturación de cada fábrica en tres turnos de trabajo.

La escaña que adquiera el Servicio Nacional del Trigo por gestión de los fabricantes de harina, será destinada para elaboración de pasta para sopa.

En el caso de compra del Servicio Nacional del Trigo por gestión de los fabricantes de harina, y para fijar el coeficiente de molturación de cada fábrica en campañas posteriores, se tendrá en cuenta la cantidad de trigo que haya adquirido el Servicio Nacional del Trigo por la referida

gestión, pudiéndose fijar un tanto por ciento de su capacidad de molturación en 300 días de trabajo como compra mínima, variable según se trate de provincia productora o deficitaria, que de no ser alcanzado por cada fábrica de harina determinará la suspensión total de sus cupos de cereal panificable en posteriores campañas.

Art. 59. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General, previos los estudios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes o porcentajes de grano y harina que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias de litoral que reciban granos panificables de importación se clasificarán como productoras o alibles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos, en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes aludidos no será exclusivamente la capacidad de molturación, sino que este factor ha de ser debidamente conjugado con las capacidades de producción y consumo de la localidad en que se halla emplazada la fábrica, así como los medios de comunicación y de transporte de que se disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría General, se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y cada una de las provincias, con arreglo a los aludidos coeficientes.

En las distintas provincias no se podrán modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Delegación Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral o anualmente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Cuando las restricciones eléctricas, el elevado cupo que deba servir una provincia productora a una o varias deficitarias, o cualquier otra circunstancia no permita molturar el cupo que corresponda al ritmo de consumo de las provincias beneficiarias, las provincias productoras

deberán quebrantar dicho coeficiente antes de producir el desabastecimiento de la provincia o provincias receptoras, para lo cual deberán estar vigilantes, a fin de dar cuenta a esta Comisaría General una vez cumplido lo que se dispone.

Art. 60. La distribución de los cereales panificables que adquiera la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo por gestión directa se efectuará de la forma siguiente:

Los Sindicatos Provinciales de Cereales propondrán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los coeficientes que han de servir de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molturación.

Para la fijación de tales coeficientes, los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse ya transformados en harina a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molturar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas, sino también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a las vías de comunicación con que cuenten las localidades en que radiquen, conjugando convenientemente todos estos factores, no debiendo considerar, a aquellos efectos, ni los cereales adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo por gestión de los fabricantes de harinas, ni tampoco los que molture cada fábrica para los beneficiarios de cartillas maquileras.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de Cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán, para su cumplimiento, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiera lugar.

Si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de



coeficientes las normas anteriormente señaladas, podrá introducir modificaciones en los mismos, debiendo en tal caso dar cuenta a este Organismo en escrito razonado, al que acompañará plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia en que se destaquen las vías de comunicación, todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el particular corresponde exclusivamente a esta Comisaría General, oyendo previamente a la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones como si no, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato Provincial de Cereales.

Si, en el transcurso de la campaña se modificaran los repetidos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, nota de las variaciones con su informe.

Art. 61. Esta Comisaría General adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos los cupos de trigo para panificación, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Le suministrará los cupos de trigo para panificación precisamente en harina, haciéndose simultáneamente las adjudicaciones del salvado correspondiente.

b) O bien hará la adjudicación de los cupos en grano, pero éste será molido exclusivamente por las fábricas designadas por las Intendencias, las que automáticamente quedarán suspendidas de toda clase de cupos mientras dure aquella circunstancia, cuyas fábricas podrán ser inspeccionadas cuando proceda.

#### Piensos

Art. 62. Los productores de piensos, tanto de cereales como de leguminosas, intervenidos por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949, vendrán obligados a hacer la declaración de sus cosechas en el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo y las mercancías objeto de las operaciones de compra-venta que se concierten, al amparo de lo establecido en el artículo 4.º del mismo, entre los productores y otros agricultores o ganaderos, avicultores, así como al Ejército, o bien a entidades u Organismos autorizados por es-

ta Comisaría General, podrán circular dentro de la provincia de su producción siempre que vayan acompañados de la guía única de circulación, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará a este respecto con facultades delegadas de esta Comisaría General.

En los traslados interprovinciales de piensos, el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo dará a sus Jefaturas Provinciales las oportunas instrucciones referentes a la expedición de guías, con objeto de encauzar debidamente la corriente circulatoria de los piensos desde las zonas productoras a las consumidoras, dando preferencia a aquellas provincias que se estimen más necesitadas.

El incumplimiento de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos, llevará aparejada la incautación automática de la mercancía.

Para poder obtener estas guías de circulación, en casos de venta de cebada y avena, tanto de carácter interprovincial como intraprovincial, será requisito previo que el agricultor entregue al Servicio Nacional del Trigo el 30 por 100 de la cantidad objeto de la venta, que será abonado por éste al precio de tasa.

Los agricultores podrán entregar voluntariamente los piensos que deseen al Servicio Nacional del Trigo, quien los abonará al precio de tasa.

Art. 63. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a través de sus Jefaturas Provinciales, contabilizará a cada fabricante de harinas los subproductos de molinería y restos de limpia, en relación con las distintas cantidades de trigo y cereales panificables que se le vayan adjudicando y con los rendimientos señalados en esta campaña por esta Comisaría General en cada uno de los productos citados.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá cada quince días a esta Comisaría General un parte de las existencias de salvado, triguillo, germen de trigo y semillas variadas, tras de exigir a cada fabricante la producción de estos artículos mediante la comparación de sus declaraciones con los cargos que se les hayan hecho.

Los fabricantes de harina que tengan establecido dentro de los límites

de su fábrica cuadras para el ganado de tracción de sangre para el transporte de cereales, granja avícola o cebadero de ganado, podrán solicitar de la Dirección Técnica de esta Comisaría General, a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, un cupo de salvado y restos de limpia.

Acompañarán a la solicitud un estadillo con el número de cabezas de cada clase que posean, que deberá ser visada por la Alcaldía de la localidad, en la que se certifique la existencia de ese ganado, precisamente dentro del perímetro de la fábrica.

La Delegación Provincial de Abastecimientos elevará a esta Comisaría General la petición de los fabricantes de harina, para la fijación del cupo correspondiente.

El cupo máximo que se concederá a estos efectos será el 15 por 100 de la producción total de cada fábrica.

Art. 64. La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, de acuerdo con lo que se disponga en la circular de esta Comisaría General que regule la campaña arrocerá, formalizará cuentas de morret y salvado de arroz, comprobando la producción real con arreglo a los rendimientos fijados para cada uno de los aludidos productos.

Art. 65. Para atender las necesidades del ganado de trabajo y de las aves de corral de los agricultores, la Delegación del Servicio Nacional del Trigo dispondrá del 30 por 100 de los subproductos de molinería y restos de limpia.

Art. 66. En los presupuestos que formule la Dirección Técnica de esta Comisaría General se recogerán las cantidades que de los productos enumerados en el artículo 53 precisen para su desenvolvimiento las distintas industrias que los utilizan, y a tal fin los Sindicatos Nacionales que encuadren a cada una de ellas remitirán a esta Comisaría General un plan de necesidades para la próxima campaña, en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la presente circular en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 67. Con el fin de que esta Comisaría General pueda autorizar la compra de piensos del Ejército, minas de carbón y metálicas, Policía Armada, Instituto de Biología Animal, Laboratorios, Ayuntamientos, para su ganado de tracción, así como para el de aquellas entidades o empresas que tuvieran concertada la



prestación de servicio con los propios Ayuntamientos, los citados Organismos remitirán un plan de necesidades anuales en el plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 68. Para la distribución de los salvados y restos de limpia, así como la pulpa de remolacha, tortas oleaginosas y la garrofa cuando se ordene, la Junta ya constituida en la Delegación Nacional de Sindicatos e integrada por los Jefes Nacionales de cooperación, Hermandades y de los Sindicatos de Ganadería, Transportes y Cereales, presididos por el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia, formulará una propuesta de coeficientes para todas y cada una de las provincias.

Esta Comisaría General, una vez aprobados estos coeficientes, distribuirá periódicamente, con arreglo a los mismos, las cantidades de piensos que existan en los distintos almacenes o fábricas de todos y cada uno de los productos citados, cursando las órdenes, por una parte, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y por otra, si se trata de productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, a la Delegación Nacional del mismo, para que las tramite a sus Jefaturas Provinciales, y si no estuvieran intervenidas por dicho Servicio, a las fábricas o almacenes suministradores del producto.

Ar. 69. Análogamente se constituirán en todas las provincias Juntas, compuestas por el Jefe provincial de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, Jefe provincial del Sindicato de Ganadería, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, un representante del Sindicato Provincial de Cereales y el Jefe provincial del Sindicato de Transportes.

Estas Juntas provinciales tienen la misión de proponer los coeficientes que, una vez aprobados por la Delegación Provincial de Abastecimientos, han de servir de base para la distribución, entre los términos municipales de la respectiva provincia, de los piensos adjudicados a la misma.

Como no todos los piensos pueden suministrarse indistintamente a unas y otras especies de ganado, las citadas Juntas provinciales deberán primero hacer una clasificación de los productos adjudicados a la provincia, según sirvan para pienso del ganado de leche, de tracción de sangre o de aves, y fijarán los coeficientes para

cada clase de pienso, teniendo en cuenta el número de cabezas de ganado de cada una de las especies citadas existentes en los distintos términos municipales.

Art. 70. En cada término municipal, el Cabildo Sindical Local fijará los coeficientes de los productos adjudicados por el procedimiento señalado en el artículo anterior, clasificando primero los piensos según su aplicación y concretando luego cada uno de dichos coeficientes a los propietarios de ganado, según las cabezas que posean de ganado de leche, tracción o aves.

Art. 71. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos darán cuenta de los productos no retirados por los beneficiarios de los mismos, una vez transcurrido un mes desde su adjudicación, a fin de que se proceda a la anulación de ésta.

Art. 72. Realizadas las adjudicaciones por provincias, términos municipales y beneficiarios, para la retirada por éstos de las distintas clases de piensos habrán de observarse las siguientes disposiciones:

1.º La fábrica productora del pienso está enclavada en la provincia adjudicataria.—En este caso, los beneficiarios podrán recoger el cupo del producto que se les ha adjudicado por sí o por persona autorizada en la misma fábrica, o designarán un almacenista de piensos de la localidad de su residencia o de la comarca, que será quien se encargue de recoger en la fábrica los cupos de todos los beneficiarios que representen, y repetirlos a los mismos. El fabricante entregará los productos al precio de fábrica establecido por esta Comisaría General, sin recargo de ninguna clase.

2.º La fábrica está enclavada en otra provincia.—Cuando así suceda, la Delegación de Abastecimientos de la provincia adjudicataria distribuirá los productos a los almacenistas de piensos encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales que se hayan encargado de su financiación y recogida, y que a su vez lo repartirán a los beneficiarios de la zona de influencia de sus respectivos almacenes, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 69 y 70. Al precio de fábrica del producto se cargarán, única y exclusivamente, los gastos de transporte de la fábrica a la estación, los de ferrocarril y transporte hasta el almacén, el beneficio

comercial regulado por la circular 511 de esta Comisaría General, y, si hubiera lugar, el redondeo centesimal para la Caja de Compensación de Almacenistas.

Las normas establecidas en los anteriores apartados primero y segundo regirán para pulpa de remolacha y garrofa, cuando se ordene, los subproductos de molinería y las tortas oleaginosas de producción nacional.

De las tortas oleaginosas de importación se hacen cargo en el muelle los almacenistas de piensos, y para su retirada por los beneficiarios subsistirán las normas antes citadas, aplicándose la primera en el caso de que el producto se adjudique a la misma provincia marítima en que se descargue la mercancía, y la segunda cuando se adjudique a las restantes provincias.

Para los cereales y legumbres de pienso, en cuya distribución interviene el Servicio Nacional del Trigo, serán también de aplicación las citadas normas, según que el producto sea retirado de sus almacenes directamente por los beneficiarios o por los almacenistas que luego lo distribuyan entre aquéllos.

Si la gestión de los cupos fuese hecha por Cooperativas, Sindicatos, Hermandades, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, etc., no podrá recargarse la mercancía con canon superior al margen de gestión autorizado a los almacenistas de piensos.

#### *Siembra de trigo*

Art. 73. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores la semilla de trigo únicamente por el procedimiento de trueque, no realizando préstamos ni ventas de semillas, salvo en los casos especificados en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949, y para las fincas de nueva explotación, previa solicitud al Delegado Nacional del citado Servicio. La semilla necesaria para reserva de siembra, a que se refiere la Orden ministerial conjunta de Agricultura e Industria y Comercio de 3 de octubre de 1947, será facilitada por el Servicio Nacional del Trigo, siempre que se trate del primer año de reserva y que el cultivador de estos terrenos nuevos acredite ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo no sembraba trigo con anterioridad. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta, en cada caso, de las asignaciones que haga por este concepto, a fin de que por esta Comisaría Gene-



ral se lleve a efecto el pertinente control.

**Circulación.—Necesidad de la guía única**

Art. 74. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que pueden incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus canchales a los almárices del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos, o de una finca a otra del mismo propietario dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldadas con el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, o del Jefe provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado.

Art. 75. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución al ganado caballar, o mular de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realicen a aquellos agricultores que entreguen proporcionalmente mayor cantidad de trigo al citado Servicio.

Art. 76. El incumplimiento, desobediencia o inexecución de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o en su caso, de las circulares 467 y 701 de esta Comisaría General.

Art. 77. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Art. 78. Queda subsistente lo dispuesto por circular número 383, de

14 de junio de 1943, en cuanto no se oponga a lo que por ésta se regula y se anula la circular 676 y demás disposiciones dictadas por esta Comisaría General que contradigan lo ordenado en la presente.

Madrid, 8 de agosto de 1949.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 226, de fecha 14-8-1949).

## SECCION QUINTA

Núm. 3.316

### Confederación Hidrográfica del Ebro

Concurso de destajo para la ejecución de las obras de consolidación de la escollera de la presa de Pina

Presupuesto: 316.387'36 pesetas

El proyecto y condiciones estarán de manifiesto en las oficinas centrales de esta Confederación (Paseo del General Mola, 26, Zaragoza) y en la Dirección General de Obras Hidráulicas.

La presentación de proposiciones se hará en las oficinas centrales hasta las trece horas del día 12 de septiembre próximo y en la Dirección General de Obras Hidráulicas.

La apertura de pliegos en las mismas oficinas centrales, el día 19 de septiembre a las once horas, en acto público.

Fianza provisional: 6 000 pesetas.

Gastos de concurso: 1.500 pesetas.

Zaragoza, 26 de agosto de 1949.—El Ingeniero-Jefe, Fausto Gómez.

#### Modelo de proposición

(Póliza de 4'70 pesetas)

D....., vecino de....., provincia de... según cédula personal número....., con domicilio en....., calle de..... número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de....., con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo de....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, con la baja del..... por 100.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 20 de marzo de 1929.

(Fecha y firma)

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.350

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva que tramito, instada por el Procurador D. Tomás Rey en nombre de D. José Ferrer Querol contra D. Francisco Ochoa Parafso, en reclamación de pesetas, se saca a la venta en pública y primera subasta el piso embargado a dicho deudor, del tenor siguiente:

Un piso en la casa número 11, 4.º derecha, de la Avenida del Siglo XX, de esta ciudad, inscrita la casa en el Registro, así como el piso, éste en el tomo 1601, libro 575, de la sección 2.ª, folio 90, finca 744, tasado dicho piso en 70 000 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 27 de septiembre próximo, a las once, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir documentos de identidad.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.º Que la inscripción de piso y certificación de sus cargas están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Zaragoza a veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez, Carlos-M.ª García-Rodrigo.—El Secretario: P. S., Eugenio Isac.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.293

### Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos

El Presidente de la Hermandad y Junta de Aguas de este término municipal convoca a Junta general a todos los regantes e industriales que aprovechan dichas aguas, para proceder a la constitución de la Comunidad de Regantes, la cual tendrá lugar el día 22 de septiembre, a las diez de la mañana, en el salón de actos del Ayuntamiento.

Jarque, 20 de agosto de 1949.—El Presidente, Benito García.

TIP. HOGAR PIGNATELLI